Bolle Hill



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

de la provincia

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia número 4.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precies.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6442

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Afryca sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el dia en que termine la neserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Godernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 17 al 19 de Abril)

Núm. 923

Gobierno Civil

CONVOCATORIA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL

La Gaceta correspondiente á dia 14 del corriente publica el siguiente Real Decreto:

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La primera reunión semestral de las Diputaciones provinciales se celebrará el primer dia útil del mes de Mayo de cada año, conforme á lo dispuesto en el art. 55 de la ley orgánica provincial vigente de 29 de Agosto de 1882.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones complementarias que se hubieren dictado en cuanto contradigan los preceptos de este decreto.

Dado en Palacio a trece Abril de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Penafiel.»

En su virtud he acordado convocar á la Excma. Diputación Provincial para el dia 1.º del proximo mes de Mayo y su hora de las doce, en el Salón de Sesiones de su casa Palacio á los efectos de los artículos 44 al 55 de la Ley de 29 de Agosto de 1882 y para que tenga lugar la primera reunion semestral del presente año.

Lo que se hace público en este Boletin Oficial en cumplimiento de lo prevenido en el articulo 62 de la Ley provincial y á sus efectos.

Palma 21 de Abril de 1908.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

Núm. 924

El Excmo. Sr. Gobernador Militar de Mallorca en comunicación de fecha 19 del actual me dice lo siguiente:

«El mártes 21 del corriente en las inmediaciones de Torre d'en Pau, el miércoles 22, en Enderrocat y el viernes 24 en Illetas se foguearán y tendrán tiro al blanco con tercerola los reclutas de la Comandancia de Artilleria de esta isla.»

Lo que se publica en el Boletin Oficial de la Provincia para conocimiento del público, y á fin de evitar desgracias.

Palma 21 Abril de 1908.

El Gobernador, L. de Irazazábal

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Vista la consulta formulada por el Gobernador civil de la provincia acerca de si puede legitimamente conceder las autorizaciones que soliciten del mismo los mozos sujetos al servicio militar para hacer prácticas de navegación, necesarias para la terminación de la carrera de Pilotos de la Marina mercante, sin que los mismos constituyan el depósito prevenido en el articulo 33 de la vigente ley de Reciutamiento:

Resultando que la expresada consulta ha sido formulada por haberse recibido en el indicado Gobierno civil varias solicitudes de autorización, fundadas en la Real orden de 17 de Agosto de 1904, recaida en caso análogo que afectaba al mozo Francisco Alitats Humbert, al que se autorizó para embarcar en buques españoles con el objeto referido, sia exigirle el depósito de que queda hecho mérito, pero que dando sujeto a las consiguientes responsabilidades en el caso de que dejase de cumpiir las formatidades à que en lo futuro le obligara su situación militar, indicándoss expresamente que los efectos de la repetida autorización no podrian durar más que hasta que el interesado pasase á depender de las Autoridades militares:

Considerando que por constituir los buques españoles, asi de guerra como mercantes, parte de territorio nacional, no se puede entender que salen del Reino los mozos que como tripulantes de los mismos embarcan en ellos, cualquiera que sea el punto adonde se dirijan, mientras permanezcan á su bordo y no desembarquen con carácter permanente en pais extranjero:

Considerando que de no practicarse asi se impondria una traba innecesaria al ejercicio de la industria naval y al aprendizaje de la carrera de demás profesiones anexas á la Marina: Considerando que las sauciones de la jurisdicción española conserva toda su eficacia en los buques nacionales, y ello permite, como garantia de las manifestaciones de los mozos que solicitan la autorización, el que acompañen, en confirmación de sus asertos, las firmas de los dueños del barco en que aquéllos hayan de realizar sus prácticas:

Considerando que la ley de Reclutamiento, en su articulo 33 y las demas disposiciones complementarias aplicables al caso, procuran evitar dificultades en el cumplimiento de las obligaciones que imponen, y siendo como es notoria la responsabilidad de los dueños de las naves, en la mayor parte de los casos debe bastar la garantia de aquellos, acompañando sus firmas á la solicitud del mozo para que la antorización se conceda, á menos que aquella responsabilidad ofreza dudas al encargado de conceder la autorización, caso en que puede completarse con otra que merezca plene confianza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado. se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por los Gobiernos civiles de las provincias respectivas se concedan ó nieguen las autorizaciones que se soliciten para realizar prácticas navales en buques españoles por los mozos á que se refiere el artículo 33 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, sin que se vean obligados á consignar el depósito á que dicho artículo se refiere.

2.º Que á la solicitud de estas autorizaciones se acompañe la justificación de la edad del solicitante, expresando los viajes que se proponga efectuar bajo la garantia del dueño ó dueños de los buques en que hayan de realizarlos, garantia que se extendera á responder, no sólo de la exactitud de los asertos del interesado, sino á auxiliar por su parte la acción de las Autoridades, al efecto de que no eludan los mozos el cumplimiento de sus obligaciones militares.

3.º Que estas autorizaciones caduquen en el momento que al mozo tocare la suerte de servir en Cuerpo activo, y bajo ningún concepto eximirán á los interesados de presentarse en el término que se les señale; y

4.º Que contra las resoluciones de los Gobernadores civiles de las provincias podrá interponerse en caso necesario el correspondiente recurso ante el Ministro de la Gobernación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1908.

CIERVA

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reciutamiento de Barcelona.

(Gatace 14 de Abril.)

Por Real decreto de 24 de Febrero último se aprobaron las tarifas de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, Subdelegados y Laboratorios, que deben ser retribuidos á los efectos de los articulos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad y 1.º de la ley de 3 de Erero de 1907. El art.º 2.º de dicho Real decreto encomendó al Ministerio de Hacienda la redacción del Regiamento para la cobranza, administración y liquidación de los ingresos sanitarios, y en cumplimiento del mismo, el referido Centro ha dictado la Real orden de 6 de los corrientes, regulando el servicio, en cuanto toca á su especial competencia.

Corresponde ahora al Ministro de la Gobernación cumplir, por lo que á él atañe, el precitado art. 2.º, estableciendo las reglas á que han de sujetarse los funcionarios de Sanidad para liquidar con el público, y entre ellos mismos los derechos sanitarios á que las tarifas se refieren, y al indicado efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los derechos sanitarios por servicios provinciales y municipales del interior que se fijan en las tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero último servirán para atender á los gastos de personal y material de aquellos servicios en la proporción de un 75 por 100, y el 25 por 10 restante constituirá un créd io especial á los efectos del art. 4.º de la ley de 3 de Enero de 1907.

2.º Los derechos sanitarios se liquidarán por el funcionario de Sanidad á quien corresponda prestar el servicio con arreglo á las disposiciones vigentes, ó á las que en lo sucesivo se dicten, con apircación estricta de las tarifas al caso concreto respectivo.

La liquidación se hará efectiva mediante la entrega por los interesados al fancionario que haya prestado el servicio del pliego ó pliegos de papel de pagos al Estado que se emplea para el abono de matrículas, multas y demás que completen el importe de la cantidad en que esté tasado el servicio.

3.º El funcionario de Sanidad que liquide cualquier concepto de los comprendidos en lae tarifas, exigirá al interesado la entrega del referido papel de pagos y consignará tanto en la parte llamada superior como en la inferior del mismo, manuscrita, ó usando al efecto un cajetín, que podrá estar preparado de antemano con los espacios que hayan de llenarse, la nota ó diligencia siguiente:

Sanidad interior

Provincia de..... Ayuntamiento de....

—D. ha satisfecho al Estado.... pesetas.... céntimos por el concepto.....
que he liquidado conforme al núm.
de la tarifa.... de honorarios y derechos sanitarios aprobada por Real decreto de 24 de Febrero de 1908. Fecha, expresión del cargo, de Inspector, Subdelegado, Inspector municipal, etc., del funcionario; firma entera de éste y sello, sí lo hubiere.

4.º Si el pago del servicio por el interesado hubiere de hacerse con más de un pliego, solo el de precio más elevado se «Complemento al pago a que se refiere

el pliego serie...., núm. ... »

Fecha, cargo y firma del funcionario. 5.º Hecho esto, se cortarán por su talón las dos partes de que consta cada pliego de papel de pagos, y se entregará la llamada superior ai interesado para que le sirva de justificante de haber efectuado

el pago.
6.º El Subdelegado, el Inspector municipal ó funcionario de Sanidad que hubiera practicado un servicio, remitirá, por fin de cada mes, á la Inspección provincial respectiva las mitades inferiores del papel correspondiente á las cantidades que haya liquidado, acompañando as de una factura duplicada, que exprese el número de pliegos de cada clase que remita y su valor total en pesetas; y la lnspección provincial le devolverá, por el primer correo, un ejemplar de la factura, con su «Recibi».

Las Inspecciones provinciales, atendiendo á la facilidad de comunicaciones, distancias, etc., fijaran a cada uno de los funcionarios de Santdad de su provincia el plazo dentro del cual habrán de remitirle

la relación correspondiente.

7.º Las Inspecciones sanitarias provinciales presentarán por fin de cada mes á las respectivas Delegaciones de Hacienda dichas mitades relacionadas en doble factura, para que estas oficinas efectúen la devolución al Inspector provincial del 75 por 100, que ha de dedicarse al pa go de atenciones del personal sanitario, cumpliendo dichas Delegaciones y el Inspector provincial las disposiciones de la Real orden de 6 de los corrientes, dictada por el Ministerio de Hacienda.

Una de las expresadas facturas, sellada por la Delegación, la remitirá el Inspector provincial, por el primer correo, à la Inspección general de Sanidad interior,

donde se archivará.

8.º Obtenido y hecho efectivo por el Inspector provincial el 75 por 100 de los ingresos sanitarios liquidados durante el mes, dicho funcionario separará el 5 por 100 de la cantidad cobrada, aplicándola al pago de sus derechos, con arregio al concepto 19 y disposición general 5.ª de las tarifas precitadas.

El 70 por 100 restante lo pagará descontando del mismo el importe del giro, cuanto éste fuese preciso, al respectivo funcionario que hubiese practicado el servicio, recogiendo del mismo el oportuno

El precitado pago á los funcionarios lo realizará el Inspector provincial, bien directamente o por giro, dentro del plazo máximo de los quince dias siguientes ai en que el haya hecho efectivo el pago por la Hacienda del 75 por 100, que ha de distribuirse.

La negligencia ó morosidad en el cumplimiento de esta obligación, una vez acreditada, constituirá sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal correspondiente, falta grave á los efectos del art. 49 de la Instruccion general de Sanidad.

Los Inspectores provinciales comunicarán a la Inspección general de Sanidad interior, por el primer correo siguiente á la conclusión del plazo de quiuce dias prefijado, que han satisfecho a los funcio narios de Sanidad de su provincia la parte que les corresponda de los derechos que hubiesen liquidado á cada uno de estos, ó la causa justificada que le haya impedido realizar el pago.

9.º Los gastos de material y de instalación de Laboratorios é institutos sanitarios se acordarán y pagarán con cargo al ciédito que abrira la Ordenación general de pagos del Ministerio de la Gobernación. conforme at art. 4.º de la ley de 3 de Enero de 1907 y disposiciónes 2.ª, 3.ª y 4.ª de la precitada Real orden de 6 de los corrientes.

Los expedientes para la aprobacion de los presupuestos, á los cuales hayan de ajustarse esos gastos acordados, los for mularan las Juntas provinciales, y los remitarán á la Inspección general de Sani-

dad interior, la que, si los encuentra convenientes y acomodados a los preceptos que rigen en materia sanitaria y de contratación de servicios públicos, previo dictamen de la Comisión permaneute del Real Consejo de Sanidad, propondrá al Ministro la resolución oportuna para que se expide por la ordenación general de pagos, con cargo al crédito á que se refiere el párrafo anterior, el correspondiente mandamiento de pago á favor del Habilitado que al efecto designe el Gobernador de la provincia donde haya de verificarse el gasto; cayo Habilitado satisfará directamente lo que corresponda á cada uno de los contratistas ó proveedores del material, dando cuenta á la Junta provincial de Sanidad y al Gobernador respectivo. Esta Autoridad, con el debido informe, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación, que resolverá en definitiva.

10. Si una vez hecha la liquidación de los derechos por el fancionario competente no le fueran satisfechos cual corresponde, expedirá dicho funcionario la certificación de descubierto y se procederá al cobro por la via de apremio.

11. Cuando la liquidación del servicio hecho por el fancionario de Sanidad faere impugnada, ya por su intervención indebida, ya por aplicación improcedente de algún concepto de la tarifa, la resolución del caso corresponderá al Gobernador, oyendo al interesado y al funcionario liquidador, y además á la Inspección y Juntas provinciales de Sanidad. Mientras esta resolución no se dicte, el pago queda-

En igual forma resolverá el Gobernador sobre los reclamaciones que interpongan los funcionarios de Sanidad contra el Inspector provincial por falta de cumplimiento, por parte de éste, de la disposición 8.ª

Contra el acuerdo gubernativo, en ambos casos, procederá el recurso de alzada dentro el término de diez dias ante el Ministro de la Gobernación.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta Real orden se publique sin demora en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su camplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de.... (Gaceta 15 de Abril)

REAL ORDEN CIRCULAR

Para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en la segunda disposición transitoria de la ley de 14 del corriente mes, publicada en la Gaceta de Madrid del dia 15, que hace relación á la formación de los escalafones del personal administrativo de este Ministerio de activos y cesantes, deberán presentar los primeros en este Centro, si ya no lo hubiesen efectuado, ó remitirán, por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias donde tengan su residencia oficial, y en el preciso término de un mes, juntamente con la partida de nacimiento, las hojas de servicios justificadas, con copia literal de todos y cada uno de sus títulos administrativos, certificadas y calificadas por sus Jefes respectivos, cerrando el ajuste de sus servicios en 15 del actual.

Los funcionarios activos que tuviesen ya presentados los documentos expresados y hubiesen obtenido con postezioridad nuevo destino, se limitarán á reproducir y presentar ó remitir las hojas de servicios ajustadas éstas hasta el 15 del corriente mes, con el justificante de la alteración

Los cesantes presentarán directamente en el Registro de este Ministerio, ó en los Gobiernos civiles de las provincias donde residan, en el improrrogable término de de mes, y los Gobernadores remitirán á este Centro, con la solicitud de inclusión, las hojas de servicios, acompañadas de los títulos originales y copía simple de los mismos, además de la partida de nacimiento; entendiéndose que no tendrán derecho a figurar en el escalafón de cesantes los que no lo solicitaren en el mencio-

nado termino de un mes, contado desde el dia de la promulgación de la ley al principio citada, ni los que aparezcan inciuidos en escalafones de otros Centros.

Los cesantes que hubiesen ya presentado en el Ministerio los documentos prevenidos se limitarán á formular ó reproducir la solicitud de inclusión en dicho piazo, y haciendo referencia á la documentación antes presentada.

De Real orden lo digo a V. S. para que dispongan su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, cuidando de remitir con toda urgencia la documentación formalizada, como queda prevenido, que le sea presentada por el personal activo de esa provincia y por los cesantes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 19 de Abril)

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGA-CIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR Ley de 30 Julio 1904.—Relación n.º 131

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 18 del actual.

Nombre del acreedor é importe del crédito Grupo 1. - Haberes personales

MINISTERIO DE LA GUERRA Demetrio Aparicio Sanz. 158'67 D. Manuel de Castro Govan-Manuel Ballestero Gisbert. 51'85 Manuel Escriche Pastor. Pedro Fernández Zahonero. . 78'85 Saturnino Herce Moreno. . Gregorio Peralta Francés. . 51'70 Juan Sala Gibrat 25'95 Juan Saudaran Medán. 28'65 José Segaria Mirabel. Luciano Soriano Soria. 36'75 24'15 Ignacio Tarrasón Moya. . 23'85 José Gil Enguera. 45'16 Manuel Sanchez Garcia. . 7'60 D. Alberto Torres Cardoso. . 530'55 Diego Bernal Tirado. 69'57 D. Casimiro Pérez Rodriguez. 644'00 Mateo Vargas Infante. 103'70 Antonio Prats Boch, 20'00 Francisco Coll Garcia. Jesús Simón Sánchez, Olyana. D. Manuel Lopez Caul. 1,369'85 D. Miguel Cabestré Ortiz. . 2.567'85 Marcelloo Diez Gatiérrez. , 267'90 Ismael Zarate Cuadrado. . 181'85 Antonio Bianco Rivas. Francisco Anguita Jimenez. 401.50 Fernando Garcia Navarro. 30'75 José Gonzalez Guerrero. . . 54'00 José Hernandez Ruiz. Tomas Cuenca Rodriguez. , 186'80 Francisco Amat Guardia. 181'85 Juan Pereira Rodriguez. 54'23 Autonio Bustos Avellaneda. 138'40 Antonio Monna Guerrero. . 109'85 Antonio Remig Sola. Candido Kosas Goron. 152,30 Enrique Ferrer Gu. 168'55 Manuel Alevina Muñoz. 15'15 Pablo Llompar Pujada 27'95 Vicentes Domingo Ordonez. 32'00 Miguel Alguevar Sanchez. 26'65 Pantaleon Escobedo Adsuara 135'94 Cristobal Rosado Niebias. 20'05 Doroteo Lorenzo Marcos. . 23'75 Benito Archila Pérez. 165'61 Joaquin Platero Bravo. 286'55 José Sentido Legido. 20'00 Manuel Moreno Catalá, 41'80 Federico Ramos Vicente. 7'90 Francisco Gómez Lazaro. 371'70 Emilio Sabater Pich. 143'25 Luis Monis Baez. 541'45 Manuel López Morales. 666'40 Antonio Fidel Aranda. 1.249'50 Juan Pazos Allo. 1.249'50 Miguei Lazaro Paente. 1.374'75 Junan González Fernández. 274'95 Tomas Lasala Repollar. . . 1.249'50

Juan Campos Chao.		1.166'20
Jusé Coro Bianco. Isidro Goméz Encinosa.	•	916'50
Evaristo Verdia Rodriguez.	-	1.008'15
Santiago Martinez García. Manuel Gelabert Gómez.	4	83'30 458'25
Cristino Sanchez Hernande		824'85
Hilario González Quintana Antonio Bisbal Valdés.		1.283'10
Argeo Pérez Ayala. Prisco Pérez Pérez.		366'60
Manuel Sobrino Junco.	-	458°25 1.191°45
Prudencio Lorenzo Fernán		1 000000
dez. Bartolomé Alfonso Martines		1.099'80 749'70
Manuel Lueje Alvarez.		1.191'45
José Sualez Pozo. José Vieltes Díaz.		833'00 1.191'45
Francisco Godoy Benenchin	r.	458'25
Florentino Bianco Diaz. José Diaz González.	ng sd	91.65
Martin Trueba Pérez.	i endida	824'85
Adriano Calle Fernandez.	200	1.374'75
José Chal Ajete.	CEL DEI	1.249'50
Alfredo Nardi Garcia. Fabiano Lucena Ocaña.	Ti ci	1.374'75
Jerónimo Fernández Prade	j.	91'65
Antonio Garzón Prado. Joaquin Padi Lorenzo.	.1	145'60 101'70
Manuel Martin Borrego.	100	117'20
Segundo Martinez Suarez. Sepastian Medina Alcala.	(le	166'35 37'60
Agustin Moral Pérez	B B	196'05
Manuel Martin Acosta. Juan González Hoyos.	00 1	70'60 123'90
Asensio López Navarro.	611	159'15
Narciso Monleón Echevarri Francisco Marquez Gonzále		182°35 221°60
Cándido Nieto Suarez.	(Ge	116.35
Nemesio Sáez Latorre, José Martinez Matasán.		81'20 193'80
Manuel Alegue Rubio.		106'40
José Martin Corbaian. Andrés Ferrer Cabrera.	e e e	124'73
Liberto Gordilio Nafiez.	e N	19'40 14'70
Lucas Olalia Sanchez. Francisco Fenoy Garcia.	0	5'65
Juan Bravo Campano	cet	8'90 129'35
Pedro Obrador Prats. Marcelino Martin Buitrago.	00	192'75
Maquel Garigos Calvo. José Ferrer Flores.	ca	22'05
Juan Tons Calafat.	8 53	465 07
José Medina Zamora. Vicente Perez Espi.		142'35 95'75
Anronia Bon Fabregas.	sb :	228'73
Mignel Prieto Mezquita. Mariano del Val Castillo.		93'37 198'05
Tomas Luzamaga Escudero	. 38	106'13
Baltasar Guaresti Lasgacha. Ezequiel Alvarez Fernánde	2. 8 D	52'49
Andrés Bautista Manogui.	80	193'11
Martin Mateo Martinez. Esteban Refolio Pérez.	25	400'65 207'91
Jose Gallardo Rivera.	100	202'34
José Villaiba Gonzalez. Justo Torruella Capdevila.	plic	84'29 54'65
Agustin González Prieto.		719'00 262'65
Evaristo Menéndez Mirand D. Juan Galdiz Aurrecoeche		1.356'39
Antonio Díaz Garcia. Laureano del Castillo Sanche	•	52'45 24'31
Tomás Bonales Rodriguez.	1.10	42'22
Esteban Gironés Alcoriza. Lorenzo Pacheco Marchán.	IIV	167'19 375'55
Miguel Capell Alona.	āl	5 500
Pearo Colas Lazaro. José Tolosa Meseguer.		40162
Jose Cafarrot Puig.	g l	16'69
	5	220.00
Carios Castell Cuxó. Isc. 19	5	220.00
Carlos Castell Cuxo. Benito Martinez Lazaro. D. Carlos Tro Sanchez.	en en en	220°00 341°90 346°50 1.562°10
Carlos Castell Cuxó. Benito Martinez Lázaro. D. Carlos Tro Sanchez. José Alonso Pinto.	en en ia i	220°00 341°90 346°50 1.562°10 54°00 655°25
Carlos Castell Cuxó. Benito Martinez Lázaro. D. Carlos Tro Sanchez. José Alonso Pinto. Vicente Vercheo Boria.	en en icu	217 60 220 00 341 90 346 60 1.562 10 54 00 655 25 689 95
Carlos Castell Cuxó. Benito Martinez Lázaro. D. Carlos Tro Sánchez. José Alonso Pinto. Vicente Vercheo Borja. Gregorio Velayos Gómez. José Díaz López.	en en icui	217 60 220 00 341 90 346 60 1.562 10 54 00 655 25 689 95 838 10 246 61
Carios Castell Cuxó. Benito Martinez Lázaro. D. Carlos Tro Sanchez. José Alonso Pinto. Vicente Vercheo Borja. Gregorio Velayos Gómez. José Díaz López. Rafael López López. Francisco Perez Soler.	en en icui	217 60 220 00 341 90 346 50 1.562 10 54 00 655 25 689 95 838 10 246 61 4 '76
Carlos Castell Cuxó. Benito Martinez Lázaro. D. Carlos Tro Sanchez. José Alenso Pinto. Vicente Vercheo Borja. Gregorio Velayos Gómez. José Díaz López. Rafael López López. Francisco Perez Soler. Salvador Morales Ortiz. Jesús Pazos Barras.	en en icui	217 50 220 00 341 90 346 50 1.562 10 54 00 655 25 689 95 838 10 246 61 4 76 32 49 52 06
Carlos Castell Cuxó. Benito Martinez Lázaro. D. Carlos Tro Sanchez. José Alenso Pinto. Vicente Vercheo Borja. Gregorio Velayos Gómez. José Díaz López. Rafael López López. Francisco Perez Soler. Salvador Morales Ortiz. Jesús Pazos Barras. José Maria Dobarro Vidal.	en en icui	217 50 220 00 341 90 346 50 1.562 10 54 00 655 25 689 95 838 10 246 61 4 '76 32 49 52 06 632 '70
Carlos Castell Cuxo. Benito Martinez Lázaro. D. Carlos Tro Sanchez. José Alenso Pinto. Vicente Vercheo Borja. Gregorio Velayos Gómez. José Díaz López. Rafael López Lépez. Francisco Perez Soler. Salvador Morales Ortiz. Jesús Pazos Barras. José Maria Dobarro Vidal. Juan Alvarez García. D. Ricardo Morata Petit.	en en icui	217 00 220 00 341 90 346 50 1.562 10 54 00 655 25 689 95 838 10 246 61 4 76 32 49 52 06 232 70 548 90 8 049 34
Carlos Castell Cuxó. Benito Martinez Lázaro. D. Carlos Tro Sanchez. José Alenso Pinto. Vicente Vercheo Borja. Gregorio Velayos Gómez. José Díaz López. Rafael López Lépez. Francisco Perez Soler. Salvador Morales Ortiz. Jesús Pazos Barras. José Maria Dobarro Vidal. Juan Alvarez García. D. Ricardo Morata Petit. José Liorens Pérez.	en en icui	217 00 220 00 341 90 346 60 1.562 10 54 00 655 25 689 95 838 10 246 61 4 76 32 49 52 06 232 70 548 90 3,049 34 143 80
Carlos Castell Cuxó. Benito Martinez Lázaro. D. Carlos Tro Sanchez. José Alonso Pinto. Vicente Vercheo Borja. Gregorio Velayos Gómez. José Díaz López. Rafael López Lépez. Francisco Perez Soler. Salvador Morales Ortiz. Jesús Pazos Barras. José Maria Dobarro Vidal. Juan Alvarez García. D. Ricardo Morata Petit. José Liorens Pérez. José Brisach García. Jaime Ruhan Mayol.	on the control of the	217-00 220-00 341-90 346-50 1.562-10 54-00 655-25 689-95 838-10 246-61 4-76 32-49 52-06 232-70 548-90 3.049-34 143-80 25-65
Carlos Castell Cuxó. Benito Martinez Lázaro. D. Carlos Tro Sanchez. José Alenso Pinto. Vicente Vercheo Borja. Gregorio Velayos Gómez. José Díaz López. Rafael López López. Francisco Perez Soler. Salvador Morales Ortiz. Jesús Pazos Barras. José Maria Dobarro Vidal. Juan Alvarez García. D. Ricardo Morata Petit. José Liorens Pérez. José Brisach García.	on the control of the	217-00 220-00 341-90 346-50 1.562-10 54-00 655-25 689-95 838-10 246-61 4-76 32-49 52-06 232-70 548-90 3,049-34 143-80 25-65

Pesetas

	toni - Garren
Offilo Francisco Miguel. Eduardo Mas Paig.	
Francisco Aparicio López.	759'90
Jaime Trisy Tomás. D. Sebestián Turró Turró.	. 122'35 . 1.691'90
Ceferino Berredo Rodriguez	
Wenceslao López de la Calle	. 661'55
Manuel Caro Sánchez.	. 235'30
Andrés Blanco Laredo.	. 427'35
Perfecto Lovelle Rey. Manuel Calderón Huertas.	. 162'20 766'35
Antonio González López.	650'85
Ramón Fraga Gesto.	. 358'65
Enrique Serra Gisbert. Vicente Pastor Barbera.	. 600'50
Juan Salas Berenjano.	. 244 ⁶ 0 38 ⁶ 0
Juan Lopez Rodriguez,	41'80
Francisco Aramburo Goitia	425'25
D. Enrique Puey Pino. D. Antolin Gómez Gutiérrez.	1.857'00
D. Antonio Rios Cerezuela.	162'50
Francisco Gercia Esteban.	300'60
Ramón Argeni Reisach.	122'10
Vicente Comas Torres. Manuel Boyé Pérez.	295'80
Maximiliano Cardete Valero	103'00
Mateo Torres Trigueros.	247'50
Francisco Muniico Moreno.	100'00
Josto Zalduendo Santamaria.	85'00
Total. standing a	69.863'11
Grupo 2.°—Clase primera	03,003 11
D. Julio Llovera Acebal. D. Carlos Palanca Cañas.	
D. Miguel Miguel Alonso	270'00
D. Refael de Lete y Cornell.	850'00
D. Feliciano Villalba Leiva.	519'75
D. Salvador Meca Gandia. D. Antonio Llodrá Matchut.	335'00 581'40
D. Juan Batalla Cosme.	473'00
D. José Saavedra Lugilde	554'40
D. Manuel Jordán Camusi D. Raimundo Diaz Leira	50'00 150'00
Juan Rodriguez de Orozuen-	626
dia. Baltasar del Valle Rojas.	11'59
NUUDO Lonez Bacariz	19498
Manuel Sánchez Garcia	11'59
D. Carmelo Frias Vigotty	12.58
D. Martin Roman Pineda., D. Emilio Fernandez Padin.	11'59 12'28
D. José Berruezo Garcia	937'50
D. Francisco Ferragut Ma-	
chao. Juan Méndez Baeza.	1.170'00 975'00
	310.00
Grupo 2.º—Clase segunda	auvia d
Carlos Montojo Hernández. Eugenio Guimaré Garcia.	514'85 86'95
José Fidalgo Pérez.	74'00
Nicomedes Planas Ruiz.	73'70
Alberto Asensio Artigas.	625'55
D. Luis Blanco Pérez Faustino Fernández Pino	1.466'13 818'15
D. Isidoro Martinez Cia.	2,500'00
D. Enrique Guisado Sánchez	773'20
Total.	15.999'97
MINISTER	
MINISTERIO DE MARINA Grupo primero	02 863
Antonio Amor Soriano.	71'25
Denito Roure Colomer.	116'55
Autonio Gil Asancio	143'45
Pedro Arestio Aurtena. Manuel Urin Aguirrabeña.	217'02 114'10
Teraz l'allodra	319'40
agustin Robles Torres	152'80
TIMINA KANYOL	114'20
Antonio Fortuny Cruset. Esteban Folgueras Clopés.	146'55 43'00
THE PROPERTY OF THE PROPERTY O	90'40
D. Salvador Landa y Berra- túa.	1.275'00
275012	
Total	2.803'72
Grupo 2 o Glanda	
Grupo 2.º—Glase primera D. José Domes V	
D. José Romero Vázquez. Ventura Diaz Herrera.	3.759'40
- Vanguilipan v Aza-	634'50
Pedro Asaba Landera.	173'00
Total.	5.346'90

DIRECCIÓN GENERAL DE L	pateson color
DEUDA Haberes personales	Pesetas
D. José de Jesús Rovira.	900055
D. Joaquia Jacobsen Cantos	296'55
D. Autonio Carricarte Alonso D. Eurique Juncosa Rodri	. 741'55
Committee of the Commit	593'80
D. José Ibarra Arrechea.	. 445'00
D. Nicasio Escalante Trujille D. Juan Corzo Principe.	593'30 . 741'65
D. Francisco del Rio.	477'60
D. Pedro Caraballo y Cepero	712'00 445'00
D. Valentín Cambar y Ortego D. Francisco Grafia Barreiro	216'25
D. José Pérez Bernaola. D. Valentin Fernández Mén	679'65
dez	605120
D. Quiterio Caramazana y	7
Lobato. D. Juan Bernárdez Lorenzo.	1.483'20
D. Andres Morgnera y Varele	445'00
D. Manuel Cregos y Diaz. D. Lorenzo Ramos Prieto.	741'55 534'00
D. Igoacio Casellas Tavares D Agustin Valdés Marin.	
D. Agustin Valdés Marin. D. Manuel Calvo Hernandez	890°00 110°65
D. Francisco López Exposito	593'30
D. Francisco Molina Fernan- dez.	territor la anair
D. Agustin Mairena Moreno	1.668'75 756'50
D. Juan Rodriguez Alvarez.	111'25
D. José Monteagudo Arias. D. Antonio Garcigas y Marin	605'20
D. Antonio Garcigas y Marin D. Pedro J. Imberno Gallardo	
D. Manuel Paredes Fernández D. Juan Gómez Gabaldón.	
D. Senén Gonzalez Argudin.	
D. Valentin Bermudez Dorre-	593'30
go. D. Julián Garcia Bravo.	267'00
D. Juan Ardao Carballeira	593'30
D. Jacinto Naraojo Montesi- no.	534'00
D. Jose Barastegui y Huarte.	1.112'50
D. José Gómez Martinez. D. José Berre Ortega.	741'55 741'55
D. Ramón Pardo Prieto. D. Fernando Vidal Andame.	445'00
D. Fernando Vidal Andame. D. Toribio Martin de Belaus-	129'00
tegui.	12.857'25
Haberes nasives	no alonaista?
Herederos de D. José Gut-	s de soserno
sens y Moragas. Herederos de D. Antonio	3.328'56
Santoja. ca sobachiam .	571'95
Dona Casilda Arana y Conde	
é hijos. D. Clemente Castro y Balles-	220 00
teros. Herederos de D. Nicolás Pé-	847'55
rez Mauri.	5.067'87
D. Carlos Lehmkuh Udaondo	147'94
Fianzas Herederos de D. José Ramón	solesis 1
de Arrastia y Guardiola.	3.960'00
Sociedad Menendez y Compa-	5.940'40
file.	olooper root of
Total.	57.984'62
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	THE REAL PROPERTY AND PERSONS ASSESSED.
Selection	Retibeal B.
RESUMEN	
RESUMEN Importe de los créditos del	8 Resultes. 9 Regureos il 10 Reintegroi 11 Amplisoid
Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra, grupo primero.	O Reintegro
Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra, grupo primero. Idem. id. del idem id., grupo	O Reintegros
RESUMEN Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra, grupo primero. Idem. id. del idem id., grupo segundo, clases primera y segunda.	O Reintegros
RESUMEN Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra, grupo primero. Idem. id. del idem id., grupo segundo, clases primera y segunda. Importe de los créditos del	69.863'11
RESUMEN Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra, grupo primero. Idem. id. del idem id., grupo segundo, clases primera y segunda.	69.863'11
RESUMEN Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra, grupo primero. Idem. id. del idem id., grupo segundo, clases primera y segunda. Importe de los créditos del Ministerio de Marina, grupo primero. Idem id. del id., grupo se-	69.863'11 15.999'97 2.803'72
RESUMEN Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra, grupo primero. Idem. id. del idem id., grupo segundo, clases primera y segunda. Importe de los créditos del Ministerio de Marina, grupo primero.	69.863'11 15.999'97
RESUMEN Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra, grupo primero. Idem. id. del idem id., grupo segundo, clases primera y segunda. Importe de los créditos del Ministerio de Marina, grupo primero. Idem id. del id., grupo segundo, clase primera. Importe de los créditos de la Dirección general de la	69.863'11 15.999'97 2.803'72 5.346'90
RESUMEN Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra, grupo primero. Idem. id. del idem id., grupo segundo, clases primera y segunda. Importe de los créditos del Ministerio de Marina, grupo primero. Idem id. del id., grupo segundo, clase primera. Importe de los créditos de la	69.863'11 15.999'97 2.803'72
RESUMEN Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra, grupo primero. Idem. id. del idem id., grupo segundo, clases primera y segunda. Importe de los créditos del Ministerio de Marina, grupo primero. Idem id. del id., grupo segundo, clase primera. Importe de los créditos de la Dirección general de la	69.863'11 15.999'97 2.803'72 5.346'90
RESUMEN Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra, grupo primero. Idem. id. del idem id., grupo segundo, clases primera y segunda. Importe de los créditos del Ministerio de Marina, grupo primero. Idem id. del id., grupo segundo, clase primera. Importe de los créditos de la Dirección general de la Deuda, grupo primero. Total general.	69.863'11 15.999'97 2.803'72 5.346'90 57.984'62 151.998'32
RESUMEN Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra, grupo primero. Idem. id. del idem id., grupo segundo, clases primera y segunda. Importe de los créditos del Ministerio de Marina, grupo primero. Idem id. del id., grupo segundo, clase primera. Importe de los créditos de la Dirección general de la Deuda, grupo primero.	69.863'11 15.999'97 2.803'72 5.346'90 57.984'62 151.998'32

(Gaceta 3 de Marzo)

201

Núm. 925 COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

ESTADO de los gastos ocasionados por las obras llevadas á efecto por administración durante el mes de Febrero del año 1908.

durante el mes de Febrero del año	0.1908.		***********	Tall officers
275 1100 1 2169 16 2 8454	UNIDAD	N.º de jorna les, de uni-	PRECIO	IMPORTE
CONCEPTOS	Tipo.	dades, de ma- terial y de trasportes	Pesetas.	Pesetas
Casa de la Misericordia Oficial albañil. Peón id. Yeso. Cal viva. Cemento del pais. Arena del «Carnatje». Azulejos blancos, de Valencia Baldosas de cemento, del pais.	Jornal Idem Hectólitro Quintal métrico Idem Metro cúbico Metro cuadrado Idem	50 7.5 8'20 15'20 27'20 1'500 3'84 20	2'75 1'95 1'45 1'72 1'50 3'18 8'90 1'25	187'50 146'25 4'64 26'14 40'80 4'77 14'98 25'00
Ladrillos ordinarios	Docena	180 5 2 24	0'70 1'25 0'45	126'00 6'25 15'00 10'80
Suma	The same of the sa	10 2 6 6 6 7 8		548'13
Hospital Oficial escultor. Id. cantero. Id. mayor. Id. albañil. Peón id. Yeso. Cal viva. Cemento del pais. Grava de la Riera. Arena del «Carnatje». Guijarros de la Riera. Losetas «marés de llivanya. Azulejos blancos, de Valencia. Peldaños de piedra caliza compacta.	Jornal Idem Idem Idem Idem Idem Guintal métrico Idem Metro cúbico Idem Idem Metro cuadrado Idem Metro lineal	6 12 18 32 50 6'40 28'20 1 1'500 1 9'86 0'96	4 8 8 2'75 1'95 1'45 1'72 1'50 5'80 8'18 8 0'80 8'90	24'00 86'00 89'00 88'00 97'50 4'64 11'01 84'80 5'80 4'77 8'00 7'49 8'74
Trasporte de escombros	Metro cúbico	6'667	0.60	426'62
Iglesia del Hospital Oficial albañil. Peón id. Cemento del pais. Id. Portland. Arena del «Carnatje». Baldosas de cemento. Peidaño de piedra caliza, pulimentado. Trasporte de escombros. Suma.	Jornal Idem Quintal métrico Idem Metro cúbico Metro cuadrado Metro lineal Metro cúbico	20 98 9'60 0'10 0'500 10'50 3'80 5'883	2°75 1°95 1°50 10 8°18 3°75 20 0°60	55'00 74'10 14'40 1'00 1'59 39'37 76'00 8'20 264'66
Inclusa Oficial albañil. Peón id. Yeso. Mezcla de cal y arena Cal viva. Cemento del pais . Id. Portland. Sillares «marés» Coll d'en Rebasa . Azulejos blancos, de Valencia. Ocre. Escobillas.	Jornal Idem Hectólitro Idem Quintal métrico Idem Metro cúbico Metro cuadrado Docena	7 7 2 2 2 0'02 0'167 0'32 0'25	2'75 1'95 1'45 1 1'50 10 8'16 8'90	19'25 18'65 2'90 2'00 0'25 8'00 0'20 1'86 1'25 0'20 0'22
Gasa de Campo de la Inclusa en el Puig d'els Bous Oficial albañil. Peón id. Yeso. Cal apagada. Id. viva. Cemento del pais. Baldosas de barro cocido, de 0'15. Escobillas. Expuerias.	Jornal Idem Hectólitro Idem Quintal métrico Metro cuadrado Docena	14 14 1 3 1'60 0'54 0'39 2	2'75 1'95 1'45 1'25 " 1'50 1'48 0'90 0'45	38'50 27'80 1'45 8'75 1'00 2'40 0'80 0'30 0'90

"ICIAL"	I UNIDADO	N.º de jorna- les, de uni-	PRRCIO	IMPORTE
CONCEPTOS	geo Tipo M	dades, de materiales y de trasportes	Pesetas	Pesetas
Casa-Consulado	INCIAL DE	N PROV	PELSIO	00
Oficial mayor	Jornal	12	3	36'00
Id. albañil	Idem	99	2'75	272'25
Paón id	Tdom	100	1'95	195'00
Yeso Yeso.	Hectólitro	11'20	1'46	16'24
Cemento del pais	Quintal métrico	50'80	1.50	76'20
Arena del «Carnatje»	Metro cúbico	4	3'18	12'72
Guijarros de la Riera	Idem	3	3	9'00
Piedra machacada.	Idem	4	2'75	11'00
Sillares «marés» de Porreras.	Idem	2'159	16	84'54
Minio	Kilógramo	1000	0'80	1 0 08'00
Aceite de linaza.	Idem	7	1'60	11'20
Expuertas		12	0'45	5'40
Brocha	"	1	1'25	1'25
Trasporte de escombros	Metro cúbico	38'667	060	23'20
00 101 101.5	Jensel	+		Davin fried
Suma	mehi			712'00
8'80	Hostolitro			====
	Quintal métrico	4	-	SENTY IN
Oficial albanil	Jornal	2	2'75	5'50
Peón id	poidsoldem M	2	1'95	8'90
Yeso	Hectólitro	1'60	1'45	2'32
Mezela de cal y arena	Idem	2'40	eractio, as	2'40
Tejas árabes, grandes	El ciento	0'25	STATE OF TARE	1.25
Guma!		de Mana	MITO COUL	00 4000
Suma			ob ont	0.1 15:37
24 0.19 10.80	Total	10110	n on saidh	2087'46
- U - U - U - U - U - U - U - U - U - U	Total	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	1110 1101 101 10	2007 40

Palma 8 de Abril de 1908. - El Vicepresidente, Antonio Barceló. - P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 926 JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BALEARES

Secretaria. - Para los efectos de su provisión interina y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, por el presente se hace público que han quedado vacantes las escuelas públicas siguientes:

> POBLACIONES Pesetas

Escuela elemental de niños Biniamar (Selva). . 550'00

Escuela elemental de niñas . 500'00 Fornells.

Los Maestros que aspiren á ser nombrados para desempeñarlas presentarán en esta dependencia, en las horas de oficina, su instancia dirigida al Exemo. Sr. Gobernador Presidente de esta Junta, acompañada de la documentación necesaria para solicitar tales cargos, en el plazo de cinco dias, que empezarán á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta

Palma 18 de Abril de 1908.-El Secretario, Salvador M.ª Bover.

-Núm. 927

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

Circular.-El artículo 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 impone á las Juntas periciales y Comisiones de Evaluación la obligación de practicar anualmeate un recuento general de la ganaderia existente dentro de su término jurisdiccional cuyo resultado ha de incluirse en el apéndice ó al amillaramiento.

Proxima la época de confección de estos documentos considera conveniente esta Administración recordar á aquellas corporaciones las prescripciones legales que rigen en la materia y adoptar las disposiciones necesarias para que tengan el de-

bido acatamiento. A este efecto, los presidentes de las Juntas periciales y Comisiones de Evaluación cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del exacto cumplimiento de

las prescripciones siguientes:

1.ª Dentro de los dos dias siguientes à la inserción de la presente circular dispondran los presidentes de las Corporaciones locales que no hubieren llenado este servicio, que se practique un recuento general de toda la riqueza pecuaria existente en sus respectivos terminos municipales; cuidando de que este recuento se practique simultaneamente en todas las zonas ó distritos en que esté dividido ó se divida á este efecto el terreno jurisdiccional por medio de dos individuos de la Junta pericial o Comisión de Evaluación en cada zona, quienes darán cuenta por escrito, el dia siguiente de hecho el recuento del resultado obtenido en la respectiva zona con el detalle prevenido en la regla 3.ª del artículo 56 antes citado.

2.ª Las Juntas periciales y Comisiones de Evaluación procederán en el termi-no del tercer dia á refundir las relaciones parciales en una general por orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó usufructuarios de riqueza pecuaria, expresando el número y clase de ganados, vasos de colmena, pares de palomas ó simiente avivada de gusanos de seda que cada uno posea, y seguidamente dispondrá que se publique esta lista por edictos fijados en los parajes de costum-bre en la localidad, para oir reclamaciones durante el plazo de cinco dias, y para que los contribuyentes que se hallan incluidos en el recuento por ganados no sujetos á la contribución territorial, acrediten documentalmente que están incluidos en la matricula de la contribución industrial por el tráfico á que habitualmente destinan aquellos ganados.

3.º Publicados los edictos, la Junta ó Comisión examinará, individuo por individuo de los comprendidos en dicho recuento, la riqueza pecuaria que a cada uno resulte en el mismo, la que tiene amillarada, la que aparezca de las relaciones presentadas por los interesados desde el último apéndice al amillaramiento hasta la fecha en que el mencionado recuento se practique y con vista tambien de las reclamaciones que hayan podido hacerse durante el periodo de exposición al público, formularan las altas y bajas que deben efectuarse en el año siguiente.

4.ª Tendrán presente para ello que deben ser altas en el amillaramiento:

Primero. Las diferencias de más en los ganados, colmenas etc. de los vecinos del distrito municipal que aparezcan en dicha recuento general, comparados con los amillaramientos, á los mismos vecinos, en la primara parte del amillaramiento, los que no gocen de exención de que habla el párrafo 15 del art. 5.º del propio reglamento, y en la tercera parte, los exeptuados por dicho artículo, ó sea los dedicados á industrias comprendidas en las matriculas de la contribución industrial.

Segundo. Las diferencias de más que

aparezcan entre los ganados recontados á los ganaderos que no sean vecinos de la localidad y los que consten en las copias certificadas que han de haberse presentsdo oportunamente de las relaciones que dieran en el lugar de su vecindad, conforme á las reglas 1.ª y 2.ª del repetido artí-

Tercero Los ganados, vasos de co'menas etc. que se recuenten y conste que no estaban anteriormenre amiliarados en ningun distrito municipal.

Y coarto. Los ganados que aparezcan en el amillaramiento como exceptuados y dejado de estarlo por no acreditarse documentalmente la exención durante la exposicion al público del recuento practicado.

Asi mismo tendrán presente las expretadas Juntas y Comisiones de Evaluación que las bejas de que se trata proceden unicamente en la tercera parte del ami llaramiento de los ganados exceptuados de la contribución territorial en dicha tercera parte incluidos y respecto á los cuales, apareciendo existentes en el recuento no se hayan acreditado documentalmente que están comprendidos en la matrícula de industrial durante la exposición al público de aquel recuento, por lo cual deben pasar á la primera parte, como esta-

blece el párrafo anterior.

6.ª Propuestas por las Juntas periciales con aprobación del respectivo Ayuntamiento ó por las Comisiones de Evaluación donde las hubiese las altas y bajas en el amiilaramiento que por razón del recuento procedieran, se remitirá con aquella propuesta á esta Administración el alta general del mismo recuento, acompañada de los documentos de que trata la prescripción 3.ª para la resolución que proceda antes del día 5 de mayo próximo. Cualquiera negligencia ó morosidad en

el cumplimiento de este servicio será case tigada con la imposición de multas dentro los limites que marca la ley municipal, sin perjuicio de mandar comisionados á costa de los morosos y de exigirles las de-más responsabilidades que procedan, pe-ro esta Administración confia en el celo de las Juntas periciales y Comisiones de Evaluación, esperando que será es imulo suficiente para impulsarlas à ilenar puntus mente este servicio.

Palma 15 Abril de 1908 - El Adminie. trador de Hacienda, Valentin Sambricio.

Núm. 928

ADMINISTRACION ESPECIAL

DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES Anuncio. - El dia 22 del actual á las 11 tendrá lugar en el almacen Guarda cos. tas sito en el Muelle de esta Capital la venta en pública subasta de la leña de los faluchos desguezados apresados con tabaco de contrabando correspondientes á los expedientes números 83, 221 y 224 del

ano 1907 bajo el justiprecio siguiente

Leña perteneciente al expedien-

te número 33. Leña id. al id. número 221. . 20.00 Leña id. al id. número 224.

La subasta se verificará en tres lotes y no se adjudicará postura alguna que no cubra las dos terceras partes de un justi-

Le que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar advirtiendo que los gastos de subasta y remate son á cargo del comprador.

Palma 18 Abril de 1908. - El Administrador de Rentas, Mateo Ros.

111.1 Núm. 929

Depositaria de fondos municipales de Santa Eugenia

CUENTA del 3. er trimestre del año 1907 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA	Pesetas.
Existencia en mipoler en fin del trimestre anterior	
Data por pagos verificados en igual trimestre.	1538 ¹ 75 750 ¹ 22
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	788'53

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS				
Terade.co de Discolo de Social de So	Saldo del trimestreanterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones	
Figures	61'881.1	0.02.	Mana Fernan	
1 Propies. unituati sant de ad adassonsi	00:000	CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE	tracia probati	
2 Montes . , :alcibiant) v silasia ob	778120	ado Sanchez	Marique Guir	
Beneficencia.				
5 Instrucción pública.	16.999.37		. Total.	
6 Corrección pública				
7 Extraordinarios	506.20	E MARINA .	506.20	
8 Resultas.	2417.50	1146 16	3563.66	
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	241.00	114010	350500	
10 Reintegros	2000	10.00	11 9100 1 0150	
Cargo pesetas	2923.70	1146'16	4069'86	
marry for make his his and	ZU TIE	A	はの行うなが	
PAGOS	01,111	. "Anedaria.	BARRIA MARIA	
1 Gastos del Ayuntamiento	1479.00	540'55	2019'55	
2 Policía de seguridad	319 34	159'67	479'01	
4 Instrucción pública	519 54	50.00	50.00	
5 Beneficencia.	375.00	is Olepes.	375 00	
6 Obras públicas	01.00	, ,	Money Asha	
7 Corrección pública.	1000	ia y distra-	SIP. I TODAVIA	
8 Montes.	210/22	, ,	- 3	
9 Cargas	310'77		310'77	
11 Imprevistos	47'00		47.00	
12 Resultas	,	es primera		
13 Ampliación.	1 mm 2 n n -		and and	
Data pesetas.	2531'11	750'22	3281'33	

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria-En Santa Eugenia á 13 Abril de 1908. - El Depositario, Juan Tomás. - Conforme. Sescretario-Contador, Antonio Coll. -V.º B.º -El Alcalde, Antonio Homar.